

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **007**

Fecha Estado: 28/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200056800	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	CESAR AUGUSTO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	27/01/2021		
05615400300120200058000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	GILBERTO ANTONIO CASTAÑO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	27/01/2021		
05615400300120200058900	Ejecutivo Singular	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	DANIEL OROZCO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	27/01/2021		
05615400300120200070600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIAN DAVID GALLON	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/01/2021		
05615400300120200070800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/01/2021		
05615400300120200071000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/01/2021		
05615400300120200071800	Verbal	SAMUEL ORTIZ RAMOS	INVERSIONES DE ORIENTE INVERTIR S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/01/2021		
05615400300120200072100	Verbal	CARLOS ALBERTO BOTERO TRUJILLO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/01/2021		
05615400300120200072200	Verbal	JUAN CARLOS RAMIREZ CALLE	JORGE ARMANDO QUIROGA VELEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200072700	Verbal	MANUEL ENRIQUE ARDILA AGUIRRE	VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00565 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Auscultada la demanda y como ahora si cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOP CAJA SOCIAL S.A. contra el señor CONRADO DE JESÚS VALENCIA VERA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$48.282.051** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 299200313887, más los intereses de mora causados desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$5.188.840** por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital vencido desde el 5 de diciembre de 2019 al 01 de octubre de 2020.
- **\$1.236.535** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4570215097060038, más los intereses de mora causados desde el 2 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020.194797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del demandado. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la tarjeta profesional 114.733 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como dependientes de la apoderada de la parte demandante al abogado SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional No. 112.152 del C.S.J. y al señor JAIME HUMBERTO CASTAÑEDA VELEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.855.538.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a7f4fb84669b96809ccf51ded30a7c4626621ca401de2498761659d97eeeb**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00568 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y como ahora si cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor JHON JAIRO VÉLEZ ARREDONDO contra los señores BERNA ROSA MEDINA BUELVAS y CESAR AUGUSTO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$35.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio LC21111291450, más los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH TOBON TOBÓN portadora de la T.P. 292.289 del C.S. de la J., para actuar en presentación del demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97538c579f81ec51a54d89859e1d9f86c2c7e1fb1606ea84ea78b6af05090c61**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00580 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra el señor GILBERTO ANTONIO CASTAÑO MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.670.670** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 42012000292, más los intereses moratorios liquidados desde el 1º de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: La abogada MELISSA PALACIO YEPES portadora de la T.P. 199.297 del C.S. de la J., actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8dcc8d0c3246bd823575869b024912a7bda09bc7cc1b4beb58d5f153f845d9

Documento generado en 27/01/2021 04:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00589 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ahora si cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor LUIS ALBEIRO GARCÍA VILLA contra DANIEL OROZCO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5% mensual o conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, en caso de que la tasa fijada sea superior.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA portador de la T.P. 211.321 del C.S. de la J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa1ee491a17f05fa6fd24c8b36ba4991af571054ef67230cedd062ea0d1f89**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00589 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ahora si cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor LUIS ALBEIRO GARCÍA VILLA contra DANIEL OROZCO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5% mensual o conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, en caso de que la tasa fijada sea superior.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA portador de la T.P. 211.321 del C.S. de la J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa1ee491a17f05fa6fd24c8b36ba4991af571054ef67230cedd062ea0d1f89**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00706 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, existe incongruencia en los valores pretendidos por concepto de cuotas de administración, tanto en los hechos de la demanda, en el acápite de peticiones y el Certificado del Administrador de la copropiedad demandante, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 82, numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso. De igual manera, se deberá determinar claramente en las pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración.
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a71012286bbccb535437782cd2cc5ad0c27fdfee84cdcd3dde39cdbea683**

Documento generado en 27/01/2021 04:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00708 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, existe incongruencia en los valores pretendidos por concepto de cuotas de administración, tanto en los hechos de la demanda, en el acápite de peticiones y el Certificado del Administrador de la copropiedad demandante, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 82, numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso. De igual manera, se deberá determinar claramente en las pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración.
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d94947464f2df2c37dc77e3a12ddeced4b1c8a952f81a2f9171fce7dffdb6b**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00710 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, existe incongruencia en los valores pretendidos por concepto de cuotas de administración, tanto en los hechos de la demanda, en el acápite de peticiones y el Certificado del Administrador de la copropiedad demandante, en tal sentido se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 82, numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso. De igual manera, se deberá determinar claramente en las pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración.
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba9330680d44280f315fed4b92f6e26175711eede3138143ab2f1c6b5c51c4**

Documento generado en 27/01/2021 04:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00718 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- En el acápite de pruebas testimoniales, se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se deberá allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- Se debe aportar la constancia de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5f6e6ab59180001845c06f8075f1f964e5e1f4813ba5923f1603d4281ecae6**

Documento generado en 27/01/2021 04:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00721 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se presente una indebida acumulación de pretensiones, incluso se están solicitando medidas cautelares en este acápite cuando las mismas no hacen parte de las pretensiones.
- El juramento estimatorio se debe presentar en un acápite separado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- El poder aportado no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, determinado y claramente identificado, sin indicarse contra quien se dirigirá la acción para el cual se concede el mismo.
- El anexo obrante a folio 15 es ilegible, se deberá presentar legible.
- Revisados los anexos de la demanda, se observa que el contrato base de las pretensiones fue suscrito con el señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, como representante legal de PROYECTA INMOBILIARIA Y FIRMA ASESORES AMBIENTALES S.A.S. Sin embargo, la demanda se dirige en contra del señor SOTO GARCÍA, como persona natural, lo cual se deberá aclarar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969de376994c045ac85716fe67f33ef8cee7974e11b154a61b63d69e6851df17**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00722 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd363b7dfd0e788869d0f17e7dd377b782f0566482df34025400e5cf5ae191**

Documento generado en 27/01/2021 04:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00727 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da554eb5af9fa4bc8fe205a0e3484df43478c002c8ceed1c0181730e3a94e1**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>